



**Cámara de Familia de Segunda Nominación, ciudad de Córdoba.
Año 2023. “M., L. J. Y OTRO C/ M. G., C. G. - ACCIONES DE
FILIACIÓN – CONTENCIOSO”. Sentencia N° 5. 11/04/2023**

**Filiación y Vulnerabilidad: Análisis del Interés Superior del Niño como
principio rector**

NOTA A FALLO

Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad

Carrera: Abogacía

Nombre: Sofía Inés Farieri

Legajo: VABG67623

D.N.I.: 32.875.189

Año 2024

Sumario: I. Introducción - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal – III. Análisis de la Ratio Decidendi - IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - V. Postura de la autora – VI. Conclusión – VII. Referencias bibliográficas

I. Introducción

El reconocimiento expreso de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho, a partir de la Convención de Derechos del Niño y su incorporación a nuestro derecho interno, genera un cambio de paradigma que impacta en la acción de filiación. Es así, que la reclamación de la filiación deja de tener un mero contenido de parentalidad y comienza a ser considerada una institución dirigida a la protección del hijo.

El fallo objeto de análisis en este trabajo, sienta un precedente de vital importancia que permite observar los alcances de la aplicación del principio rector “interés superior del niño” (art. 3° CDN) y su impacto en la realidad de una niña. Una niña, cuyo derecho a la identidad se encuentra menoscabado por la falta de reconocimiento como así también, por la conducta asumida por el progenitor durante el proceso, que la colocan en situación de vulnerabilidad.

Al respecto, las 100 Reglas de Brasilia, definen a una persona en condición de vulnerabilidad como aquella: “...*cuya capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que la sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada, por diversas circunstancias, para ejercitar plenamente en el sistema de justicia los derechos reconocidos por cada ordenamiento....*”(OEA, 2008).

Es necesario destacar que la persona durante su niñez, en razón de la dependencia necesaria que tiene hacia sus padres o adultos referentes, la ubica en una situación de especial vulnerabilidad. Esto se debe a que por su edad y falta de madurez suficiente necesita de ellos para lograr un desarrollo pleno. Más aún, estando comprometido un derecho inalienable de la persona humana, como es su identidad.

El derecho a conocer el origen o la verdad biológica de una persona se encuentra consagrado en nuestra constitución con jerarquía suprallegal. La obtención de la

reclamación abre la puerta al cumplimiento de otros derechos y hace al estado civil, atributo esencial de la persona humana.

Por otro lado, del análisis de la causa se detecta un problema jurídico de tipo axiológico, entendiendo a este como aquel que se “suscita respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto.” (Seminario Final de Abogacía, 2024)

En los estados de derecho contemporáneos, junto con normas que establecen condiciones precisas de aplicación, denominadas reglas, existen otros estándares jurídicos que funcionan de una manera diferente a las primeras y que también son utilizadas por el juez al momento de justificar sus decisiones. Estos son los llamados principios jurídicos. (Dworkin, 2004).

En el fallo que se analizará, el conflicto se da entre el principio de bilateralidad o contradicción en el proceso, que el progenitor apelante considera que no fue respetado por el Tribunal a quo al aplicar lo dispuesto por el art. 579 CCC frente al renuente a la aportación de material genético para la producción de la prueba genética, y el principio del interés superior del niño en juego, dado por una niña que carece de identidad.

La Cámara de Familia de Segunda Nominación, al resolver sobre el enfrentamiento entre estos dos principios ponderó el interés superior del niño y rechazó la apelación del progenitor argumentando que “... *Si la cuestión, como en el caso, involucra los derechos humanos fundamentales de una niña, la decisión a su respecto debe encontrarse presidida por el principio del “interés superior del niño”, entendido éste como la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos y garantías (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 639 inc. a CCCN y art. 3 de la ley 26.061) ...*”, priorizando de esta manera el derecho humano a la identidad y permitiendo el emplazamiento filial como hija del apelante a la niña de autos. (M., L. J. y otro c/ M. G., C. G., 2023).

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

El caso en estudio comienza con el recurso de apelación interpuesto por el progenitor, quien fuera el demandado en primer instancia, en contra de la Sentencia N°181 de fecha 24/06/2022, dictada por el Juzgado de Familia de 1° Nominación de la

ciudad de Córdoba, la cual resuelve: En primer término, hacer lugar a la demanda de filiación extramatrimonial incoada por la progenitora, Sra. C. V. del V. M., en contra del Sr. C. G. M. G., y por ende emplazar a la niña L. J. M. del estado de hija con relación al Sr. C. G. M. G. En segundo lugar, ordena la anotación en el Acta de Nacimiento de la niña de autos, a quien se le adiciona el apellido paterno e impone al demandado, Sr. C. G. M. G., la sanción de litigante malicioso en los términos del art. 83 del C.P.C., fijado en la suma equivalente a cinco (5) jus.

El progenitor se agravia manifestando que la sentencia parte de una premisa falsa, esto es, que la negativa a realizarse la prueba de ADN fue un acto voluntario, desconociendo el contexto mundial de aislamiento provocado por la pandemia que le impide comparecer al proceso. Que se resuelve el emplazamiento de L. J. M. como hija suya de manera infundada, puesto que el art. 579 CCCN no puede erigirse como fundamento único para disponer sobre la identidad de una persona. Aduce, que dicha norma consagra tan solo un indicio y no una presunción legal, por lo que para tener valor convictivo debe ser corroborada por otros medios de prueba. Asimismo, expuso que a los fines de la imposición de la sanción prevista por el art. 83, CPCC, tampoco se tuvo en consideración las limitaciones a la libertad ambulatoria que provocó la pandemia y que no se garantizó el principio de contradicción.

Concedido el recurso de apelación, se tienen por expresados los agravios y se ordena su elevación ante la Cámara de Familia de 2º Nominación integrada por los señores Vocales Dres. Graciela Melania Moreno Ugarte, Fabián Eduardo Faraoni y María Eugenia Ballesteros. De la expresión de agravios se corrió traslado a la progenitora, luego a la Asesora de Familia del 2º Turno en su carácter de Representante Complementaria, y a la Fiscalía de Familia quienes coinciden en solicitar el rechazo del recurso.

Evacuados los traslados corridos e informada la condición tributaria de los letrados intervinientes, se dicta el decreto de autos. Una vez firme dicho decreto, pasa la causa a resolver.

Finalmente, el Tribunal ad quem resuelve rechazar el recurso de apelación incoado por el señor C. G. M. G., en contra de la Sentencia N°181 de fecha 24/06/2022 a la que confirma en todas sus partes.

III. Análisis de la Ratio decidendi

La Cámara rechaza de manera unánime el recurso de apelación planteado por el progenitor, resaltando en primer lugar el sentido que tiene la acción de reclamación de la filiación, esto es *“la obtención del emplazamiento como hijo o hija de uno o ambos progenitores cuando no se ostenta el título de estado de familia correspondiente, dando así satisfacción a un derecho humano fundamental, cual es el derecho a la identidad”* y el *“interés superior del niño”* como los principios rectores que inspiran la resolución de este conflicto.

Además, adhiriéndose a la postura de la representante complementaria, sostiene que la pandemia no fue la causa por la cual el apelante omitió su comparendo en el proceso. El Sr. C. G. M. G fue notificado en España, donde reside, del traslado de la demanda y otros decretos en mayo de 2019, es decir, siete meses antes de que comenzara la expansión global del coronavirus. Surge entonces, que desde el inicio de la causa el demandado mantuvo *“una conducta renuente y abusiva, que ha provocado que este proceso se extendiera por casi 7 años, en claro detrimento de los derechos fundamentales de una niña”*.

Por otra parte, la Cámara entiende que el art. 579 CCCN constituye una presunción idónea por sí sola y no requiere de complemento probatorio para el progreso de la demanda, salvo que exista prueba en contrario. Critica la redacción de la norma, al persistir en la postura de otorgar a la negativa de la realización del estudio de A.D.N. la calificación de indicio y no de presunción, a pesar de la solidez y contundencia de la doctrina mayoritaria en esta materia. Asimismo, sostiene que la conducta deliberada del progenitor de impedir la realización de una prueba *“que determina con una certeza prácticamente absoluta la existencia o no de la filiación que se discute, configura un indicio de tal trascendencia y gravedad que puede por sí solo conformar una presunción en la que se base una sentencia”*. Que esta postura no violenta los derechos y garantías constitucionales e insiste que la conducta obstructiva violatoria del deber de colaboración por parte del demandado debe asimilarse a un reconocimiento de los hechos aducidos en la demanda que además evidencian *“un ejercicio abusivo y antifuncional del derecho (art. 10 CCCN) en perjuicio de la niña de autos”*.

Finalmente, en relación a la sanción para el litigante malicioso que prevé el art. 83 del CPCC el Tribunal postula que las partes en el proceso tienen un deber de probidad

y buena fe. Sumado a ello, la dilación y el dispendio inútil de actividad atenta contra la función jurisdiccional del Estado. Que la conducta asumida por el Sr. C.G.M.G. constituyó un proceder dilatorio y obstruccionista de tal magnitud e incompatible con los deberes enunciados en el art. 83 CPCC, y que no se puede cohonestar.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El concepto de vulnerabilidad, hace referencia al impedimento que sufren determinadas personas para acceder y ejercitar con plenitud sus derechos. Esta noción:

Se basa en el valor igualdad (no en el de la libertad) y que desarrolla el principio de protección (no el de la auto-responsabilidad) de quien es más débil y está en una posición de hiposuficiencia. La admisión de este principio de protección del vulnerable, consagrado en el art. 3 de Las 100 Reglas de Brasilia, es contraria a una larga tradición jurídica, pero en los últimos años ha sufrido un decidido avance desarrollando instrumentos de dogmática jurídica para hacer realidad dicho principio. (Delgado Martín, 2019).

En este sentido, encontramos instrumentos internacionales y nacionales que protegen a las personas que en razón de su edad se encuentran en situación de vulnerabilidad, donde se destaca: la Convención de Derechos del Niño que en su artículo 3 establece: *“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño...”*; la Ley 26.061 que reza en el primer párrafo del art. 3: *“Interés superior. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley...”*; su decreto reglamentario 415/2006 y en el ámbito de la Provincia de Córdoba la Ley 9944 los cuales consagran como pilar básico y principio jurídico el interés superior del niño.

Este axioma enuncia, que el interés del niño, niña o adolescente está primero en el orden de jerarquía, incluso antes del interés de sus padres:

La primacía del interés del NNA, se sobrepone al interés de todos, como resultado de que ese interés del NNA se emplaza como prioridad en toda cuestión a decidir

sobre los sujetos de derecho que son los NNA. Y, no sólo es un interés superior en referencia a otros intereses en juego, sino que además, es el mejor interés del NNA. Este interés del NNA que está "primero", además es el "mejor" interés que le corresponde a la vida del NNA de que se trate, conforme a todas las circunstancias singulares que rodean su vida: por eso está "primero", antes que otros intereses, y es "superior" porque es el mejor interés para la protección y desarrollo de su vida. Esta visión exige que no se invoque retóricamente el amparo del NNA a través de la protección de su interés superior —solamente—, sino que se protejan sus derechos. (Fernández, 2015).

Es así, que dicho principio regirá en los procesos de reclamación de la filiación de los niños, niñas y adolescentes y prevalecerá, en cuanto superior, cuando entre en colisión con otros derechos máxime tratándose del derecho humano a la identidad de un NNA.

Resulta pertinente resaltar que, la identidad de la persona es una condición indispensable para su propia existencia, hace a su especificidad como ser único e irrepetible. El derecho de identidad es la facultad de la persona de conocer el origen de su propia vida, además de la pertenencia a una familia individualizada, lo que responde al interés superior de todo hombre a saber lo que fue antes que él, de dónde se sigue su vida, qué lo precedió generacionalmente —tanto en lo biológico como en lo social—, qué lo funda y hace de él un ser irrepetible. (Zabalza, 2015)

Al respecto, el Juzgado de Primera Instancia del Fuero de Familia N° 1 de la Ciudad y Departamento Judicial de San Isidro en los autos “S., M. J. c/ V., R. A. s/ ACCIONES DE RECLAMACION DE FILIACION”, sostuvo que los derechos de la personalidad son las prerrogativas de contenido extrapatrimonial, inalienables, perpetuas y oponibles erga omnes, que corresponden a toda persona, por su sola condición de tal, de las que no puede ser privado por la acción del Estado ni de otros particulares, porque ello implicaría un desmedro o menoscabo de la personalidad.

A los fines de la efectiva primacía del interés superior del niño, particularmente respecto a la protección de su derecho a la identidad, frente a la actitud asumida por el demandado en el fallo objeto de análisis, el Tribunal apoya su decisión en lo sostenido en los autos “T.R.E. c. C.G. s/filiación” de la Cámara Nacional Civil y Comercial de Neuquén que arguye que el indicio en contra del renuente que establece el art. 579 del CCCN constituye una presunción idónea por sí sola para el progreso de la demanda, a

menos que resulte desvirtuada por prueba en contrario (por ejemplo, esterilidad absoluta, alejamiento físico de los posibles padres en la época de la concepción).

En el mismo sentido ya se había expedido la propia Cámara de Familia de 2° Nominación en el año 2017 en los autos “M.J.L.C/M.A.N. – ACCIONES DE FILIACIÓN – RECURSO DE APLEACIÓN” al decir que *“No obstante, es claro que el proceder consciente y deliberado de impedir la realización de una prueba que determina con una certeza prácticamente absoluta la existencia o no de la filiación que se discute, configura un indicio de tal trascendencia y gravedad que puede por sí solo conformar una presunción en la que se base una sentencia (cfr. Peyrano, Jorge “Indicios y presunciones”, L.L., Cita Online AR/DOC/1872/2015). Es que acertadamente se ha sostenido que “...Si el juez debe formar su juicio “de conformidad con las reglas de la sana crítica” (art. 327, Cód. Procesal) entre las cuales se encuentran “las máximas de experiencia, es decir de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano” (Palacio-Alvarado Velloso: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T. 8, p. 140) va de suyo que no puede apartarse de una realidad incontestable: solo el afán de frustrar la prueba de su paternidad, puede inducir al demandado a negarse a la prueba biológica. No sería “razonable” suponer que quien de buena fe entiende no ser el padre del hijo que se le atribuye, se niegue a la demostración fehaciente de ese extremo” (cfr. T.S.J., Sala Civil, 04/05/2000, L.L. Cita Online: AR/JUR/545/2000, citado por Marisa Herrera en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, dirigido por Ricardo L. Lorenzetti, Ed. Rubinzal Culzoni, 2015, Tomo III, pg. 603; en igual sentido: T.S.J., Sala Civil, Sent. N° 20, del 19/4/2006)..... “Cabe destacar que la postura que se propicia no violenta los derechos y garantías constitucionales consagrados en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional. En efecto, la prohibición de obligar a declarar contra sí mismo (art. 18) y de obligar a hacer lo que la ley no manda (art. 19) no debe confundirse con las consecuencias legales atribuidas a la conducta negativa del demandado violatoria del deber de colaboración y cooperación que le exigen la realización de las actividades necesarias para la práctica de una prueba insustituible para lograr la determinación del vínculo filial”.*

Esta misma postura se observa, en la causa “D.M.E.I.N.C.G.P.S.F.” del Juzgado de Familia N° 5 de la ciudad de Cipolletti que hace lugar a la demanda de reclamación de la filiación atento encontrarse involucrado el derecho a la identidad de una persona menor

de edad, pese a la ausencia del examen de ADN producto de la conducta asumida por el accionado que no fue justificada en ninguna instancia de la causa.

Se destaca en el mismo sentido los autos “G. E. V. C/ Z. O. A. S/ FILIACIÓN” de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la localidad de Goya, provincia de Corrientes, que revoca la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda premiando de esta manera la actitud remisa del demandado en la realización de la prueba pericial de ADN y reconoce la filiación del niño, entendiendo que la ausencia injustificada de su padre a las pruebas genéticas constituía un indicio grave en su contra. Dicha ausencia, daba cuenta del temor de obtener una resolución adversa, y al estar comprometido el derecho a la identidad, tal conducta resultaba suficiente para acreditar el vínculo entre padre e hijo.

V. Postura de la autora

Frente a la colisión de principios que puede suscitarse durante un proceso, tal como ocurre en el fallo objeto de análisis de este trabajo, nuestro ordenamiento jurídico califica como superior el interés del niño, dándole prevalencia sobre otros para el caso de conflicto.

Es así, que asertivamente la Cámara, al momento de resolver la apelación planteada por el progenitor, desde un primer momento expresa que “el interés superior del niño” será el paradigma rector del caso. De esta manera, sienta un precedente importante a tener en cuenta para que los Tribunales adopten una postura que no solo respete las garantías procesales de las partes involucradas, sino que también asegure la efectiva protección de los derechos de los niños. Mas aún cuando la negativa del progenitor a someterse a la prueba de ADN constituye un acto que no solo entorpece el proceso judicial, sino que perpetúa una situación de vulnerabilidad e indefensión para la niña involucrada.

Los Tribunales no pueden convalidar la renuencia de los progenitores de aportar el material genético en los casos de filiación, cuando es utilizado para evadirse de las responsabilidades que derivan del estado de familia.

Cuando se trata del derecho personalísimo a la identidad de un niño, niña o adolescente, destaca Zabalza, estamos ante una cuestión que no debe quedar sujeta a la autonomía de la voluntad de las partes involucradas, por tratarse de un tema indisponible,

integrando la nueva axiología jurídica que encarna el orden público familiar convencional. “El Estado debe arbitrar las medidas necesarias para disminuir las situaciones de susceptibilidad, a fin de que el entorno no se nos vuelva más amenazante aún.” (Zabalza, 2015)

Es crucial reconocer que la infancia, es un periodo de especial vulnerabilidad y cualquier retraso en la resolución de disputas de filiación puede tener consecuencias negativas duraderas en la vida de un niño. La jurisprudencia y la doctrina han evolucionado para reflejar esta realidad, estableciendo precedentes que priorizan el bienestar y el interés superior del niño por encima de cualquier otra consideración y lograr, tal como estipula la Ley 26.061, la máxima satisfacción, integral y simultánea de sus derechos y garantías.

VI. Conclusión

Del análisis del fallo estudiado, se observa cómo el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho, derivado de la Convención de Derechos del Niño y su integración a nuestro derecho interno, transforma la acción de reclamación de la filiación en un mecanismo de protección del hijo. Este cambio de paradigma se refleja claramente en la aplicación del interés superior del niño, como principio rector en la resolución de la causa.

En el caso, se destaca la importancia de garantizar el derecho a la identidad de aquellas personas que en razón de su edad sumado a la conducta obstructiva asumida por el progenitor durante el proceso colocan a la niña de autos en una situación de especial vulnerabilidad. Este contexto resalta la relevancia de las 100 Reglas de Brasilia, que protege a las personas que “encuentran especial dificultad para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”. (OEA, 2008).

La resolución del Tribunal de priorizar el interés superior del niño sobre el principio de bilateralidad o contradicción en el proceso marca un precedente significativo, al cual adhieren la doctrina y jurisprudencial actual, tal como surge de los antecedentes analizados. Esta perspectiva resuelve entonces el problema axiológico planteado: la decisión judicial evidencia la supremacía del interés superior del niño por encima del aparente menoscabo de la bilateralidad procesal reclamada por el progenitor.

Este enfoque no solo responde a la obligación de proteger a los NNA, sino que también busca evitar que actitudes obstruccionistas por parte de los progenitores quienes se niegan aportar el material genético con el objeto de evadir responsabilidades.

En resumen, el fallo refuerza la doctrina y la jurisprudencia que priorizan el interés superior del niño en conflictos de filiación, asegurando la protección de su derecho a la identidad. Este principio debe prevalecer sobre otros cuando estén en juego los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. La postura adoptada por el Tribunal establece un marco jurídico robusto que guía futuras decisiones en favor de los NNA, en miras de garantizar así su protección integral.

VII. Referencias bibliográficas

- Boletín Judicial N°64. “Día Internacional de los Derechos Humanos”. Diciembre de 2023.
- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la localidad de Goya. Año 2022. "G. E. V. C/ Z. O. A. S/ FILIACION". 20/12/2022 <https://cijur.mpba.gov.ar/novedad/4178>
- Cámara de Familia de Segunda Nominación, de la ciudad de Córdoba. Año 2023. “M., L. J. Y OTRO C/ M. G., C. G. - ACCIONES DE FILIACIÓN – CONTENCIOSO”. Sentencia N° 5. 11/04/2023.
- Cámara de Familia de Segunda Nominación. Ciudad de Córdoba. Año 2017. M.J.L.C/M.A.N. – ACCIONES DE FILIACIÓN – RECURSO DE APLEACIÓN. 20/09/2017. <https://www.infojudicial.com.ar/areas/jurisprudencia/jurisprudencia-2018/filiacion-extramatrimonial-prueba-de-adn-negativa-a-realizar-el-examen-de-adn-presuncion-en-contra/120834/>
- Cámara Nacional Civil y Comercial de Neuquén, Sala III. Año 2015. “T.R.E. c. C.G. s/filiación”, 13/10/2015, L.L., Cita Online: AR/JUR/39926/2015
- Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 44/25.
- Decreto Reglamentario, Decreto 415/2006, Boletín Oficial de la República Argentina (2006).

- Delgado Martín, Joaquín (2019). *Guía comentada de las Reglas de Brasilia Comentarios a las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. Madrid. Cyan, Proyectos Editoriales, S.A.
https://eurossocial.eu/wp-content/uploads/2020/02/Herramientas_23.pdf
- Dworkin, R. (2004) *Los derechos en serio*. Madrid. Editorial Ariel S.A.
[chromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/Descargue-en-PDF-Los-derechos-en-serio-de-RonaldDworkin-LP.pdf](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/Descargue-en-PDF-Los-derechos-en-serio-de-RonaldDworkin-LP.pdf)
- Fernández, Silvia Eugenia (2015). *Tratado de los derechos de Niños, niñas y adolescentes*. Tomo I. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Abeledo Perrot.
- Juzgado de Familia N° 5. Cipolletti. Año 2023. “D.M.E.I.N.C.G.P.S.F.”. Sentencia N° 310. 01/12/2023.
https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo=cde8c622-4516-4f37-a3fe-449949cfda13
- Juzgado de Primera Instancia del Fuero de Familia N° 1 de la Ciudad y Departamento Judicial de San Isidro. Año 2020. “S., M. J. c/ V., R. A. s/ ACCIONES DE RECLAMACION DE FILIACION”. 06/08/2020.
<https://cijur.mpba.gov.ar/novedad/2089>
- Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Ley 26.061, Boletín Oficial de la República Argentina (2005).
- Ley de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 9944, Provincia de Córdoba, Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba (2011).
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (2008). *100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*.
- Seminario Final de Abogacía, Lectura 7, Año 2024. Recuperado de:
<https://siglo21.instructure.com/courses/32902/pages/modelo-de-caso#lectural>
- Zabalza, Guillermina (2015). *Familia: “Identidad y Filiación” EL ÚNICO TIEMPO... ES EL TIEMPO DE LO POSIBLE.*”chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglefindmkaj/https://jndcbahiablanca2015.com
[/wp-content/uploads/2015/09/Zabalza_EL-UNICO.pdf](#)

-

-